

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VENTANILLA



CÓDIGO DE ÉTICA

CÓDIGO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VENTANILLA.

PREAMBULO

La abogacía, es una profesión social puesto al servicio de la justicia y el derecho, como tal Cumple un rol importante en la sociedad, manteniendo el orden social a través de la defensa de los derechos fundamentales de la persona y, la regulación de conductas.

Asimismo, a través del derecho de abogacía fomenta una cultura de paz, libertad y desarrollo social, garantizando la seguridad jurídica del estado, sobre los cuales se consolida el estado constitucional de derecho.

Sin embargo, el desarrollo de la sociedad ha traído consigo muchos cambios en la cultura jurídica en razón de la aparición de nuevos estilos de vida y de trabajo, el desarrollo incesante de las tecnologías de la informática y comunicación han hecho evolucionar las ciencias jurídicas.

Esta situación influye en el ejercicio de la profesión de la abogacía, habiendo incrementado las opciones laborales del abogado con el apoyo de la tecnología de la informática el cual rompe las fronteras de su circunscripción laboral para incursionar en otros distritos judiciales y fiscales.

Consecuentemente, la labor del abogado se hace más exigente y más responsable y, teniendo un incesante incremento de colegas que se incorporan al mercado laboral, se puede causar una competencia desleal, en detrimento y frustración de clientes, desmereciendo el prestigio de la profesión.

Precisamente, ante esta potencialidad de desviaciones de conductas que pueden incurrir los abogados, a partir de la fecha entrará en vigencia el Código de Ética aprobado en el distrito de Ventanilla en la Asamblea del Consejo Directivo del Ilustre Colegio de Abogados de Ventanilla.

Por otro lado, el gobierno central viene impulsando la lucha contra la corrupción, que en algunos casos han comprometido a los abogados, por lo que a fin de incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, a través D. Leg. N° 1265 ha creado el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, además dispuso que cada colegio de abogados apruebe su propio Código de Ética, Un Consejo de Ética y, un Tribunal de Honor, por lo mismo la necesidad de elaborar el presente código.

Sin embargo, se debe precisar que las conductas exigidos por la deontología jurídicas son las mismas para todos los abogados dentro del territorio, por lo mismo dichas normas no pueden ser alterados por la autonomía de cada colegio; cambiar tales reglas ocasionaría confrontación entre colegios, pues una conducta para unos podría ser prohibida y, para otros tolerables; los cuales nos generaría confrontación y, desorden dando una mala imagen a la sociedad, los cuales inclusive no contribuirían a la lucha contra la corrupción.

Ante ese riesgo, nuestro colegio en asamblea extraordinaria de Consejo Directivo del día 2 de agosto del 2023 acordó hacer nuestro el contenido del Código de Ética unitario, incorporándose en ello solo algunas precisiones para viabilizar el procedimiento, evitando así generar contradicciones con los demás colegios de abogados del Perú.

En fin, este código entrará a regir en nuestro colegio desde el día siguiente a su publicación en la página Web del Colegio, en su defecto en el Diario Judicial de Ventanilla. Esperemos su resultado.

Ventanilla, 2 de agosto de 2023.

Roger Meléndez Morales

DECANO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Las disposiciones contenidas en este código, son obligatorias para los abogados ordinarios y honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Ventanilla.

Todos los agremiados sin distinción alguna, deben observar el siguiente código, en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública, privada, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio, la consultoría, la asesoría privada o pública, la función jurisdiccional, la función notarial, la función de docencia superior, la función de conciliador de derecho, la función de arbitraje, la función de defensor público y, en general cualquier otra actividad para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Artículo 2º. - La abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del derecho y la justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

SECCIÓN SEGUNDA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Misión del abogado, deberes y prohibiciones fundamentales

Artículo 3º. - Misión de la profesión

La abogacía tiene por misión la defensa de los derechos de las personas, la búsqueda de justicia, la preservación del orden social y, la consolidación del estado constitucional de derecho.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del estado constitucional de derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la orden.

Artículo 4º. - Respeto del estado constitucional de derecho y, el sistema democrático.

El abogado respetando el orden jurídico constitucional de derecho, como tal tiene el deber de defender el sistema democrático. Asimismo debe respetar a la autoridad y a sus comparsas en cualquier ámbito en que se desempeñe, debe observar los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el estado constitucional de derecho.

Artículo 5º. - Esencia del deber profesional del abogado

El ejercicio de la abogacía está puesto al servicio de la justicia, como tal defiende los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º. - Deberes fundamentales del abogado

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión.
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el derecho y alcanzar justicia.
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los deberes profesionales establecidos en el estatuto del colegio en las leyes; debiendo evitar frustraciones de diligencias con su ausencia injustificada

Artículo 7°. - Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe incluir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del estado constitucional de derecho.

Artículo 8°. - Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de la abogacía. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9°. - Deber de veracidad

En sus intervenciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad el abogado no debe realizar citas de normas derogadas; ni de doctrinarias, ni de jurisprudencias, ni acuerdos o precedentes inexistentes.

Artículo 10°. - Puntualidad

Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales. Debe asistir a las audiencias inaplazables bajo responsabilidad, salvo justificación debidamente acreditada.

Artículo 11°. - Actuación de abogados conforme al código

El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

SECCIÓN TERCERA

RELACIÓN CON EL CLIENTE

CAPITULO I

Reglas generales

Artículo 12°. - Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código.

Artículo 13°. - Confianza recíproca y registro de clientes

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su Constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente código.

Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente código.

Artículo 14°. - Voluntad del cliente

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado.

El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ellos sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente.

En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que se desea lograr, no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la presentación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente. Debe dejar evidencias de esta acción.

El abogado debe optar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Artículo 15°. - Alcance del encargo

Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Artículo 16°. - La persona jurídica como cliente

El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este código.

Artículo 17°. - Contrato a favor de terceros

El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinio.

CAPITULO II

Libertad de patrocinio

Artículo 18°. - Libertad de patrocinio

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión.

El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable.

Artículo 19°. - Limitaciones del patrocinio

El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a) No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- b) El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- c) Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Artículo 20°. - Independencia del abogado

El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o Morales del cliente.

CAPITULO III

Renuncia del patrocinio

Artículo 21°. - Renuncia obligatoria

El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- a) Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- b) Sobrevenga un conflicto de intereses con el cliente.
- c) La autoridad ordene la renuncia del abogado de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Artículo 22°. - Renuncia facultativa

El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- a) Existan discrepancias con el cliente respecto de cómo llevar a cabo el patrocinio.
- b) El cliente sea negligente, no brinde la documentación requerida, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- c) Medie engaño y ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- d) El cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e) No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f) No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g) Por decisión propia, sin expresión de causa.

Artículo 23°. - Condiciones para renunciar al patrocinio

El abogado cuidara que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro abogado y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el patrocinio, así como el dinero adelantado, por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 42 del presente código.

Artículo 24°. - Conclusión del patrocinio a solicitud del cliente

El cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Artículo 25°. - Sustitución de abogado

El abogado que asuma un patrocinio en situación de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido deberá entregar al cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Artículo 26°. - Cambio de organización profesional

El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización de origen, antes de comunicarlo a los clientes.

Tanto el abogado que renuncia como la organización profesional, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no el patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.

SECCIÓN CUARTA DEBERES

CON EL CLIENTE

CAPITULO I

Competencia y diligencia profesional

Artículo 27°. - Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 28°. - Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado con el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

CAPITULO II

Información Oportuna

Artículo 29°. - Obligación de informar al cliente

El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surge en el desarrollo del patrocinio. Incorre en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas.

En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente.

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

Artículo 30°. - Alcance

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Artículo 31°. - Finalidad

El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado solo utilizará la información confidencial en interés de su cliente. En caso de que el abogado causa daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños

Artículo 32°. - Oposición ante la autoridad

el abogado tiene el derecho y el deber constitucional de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad.

Artículo 33°. - Vigencia

El secreto profesional es permanente. Subsiste incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que el cliente libere por escrito al abogado de esta obligación.

Artículo 34°. - Extensión

Cuando el abogado presta servicios profesionales en forma asociada o colectiva, el secreto profesional alcanza a todos los abogados que la integran o trabajan en la misma.

Artículo 35°. - Difusión académica

El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso del cliente.

Artículo 36°. - Revelación facultativa

El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a) Cuente con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b) Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Artículo 37°. - Revelación excepcional

El abogado excepcionalmente deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional, para evitar que el cliente causa un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona, o daño grave a la sociedad y el estado.

CAPITULO IV

LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 38°. - Conflicto por interés personal

El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales y otros análogos.

Artículo 39°. - Conflicto por patrocinio simultáneo

El abogado no debe aceptar el patrocinio simultáneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados.

Artículo 40°. - Conflicto sobreviniente

En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados.

Artículo 41°. - Conflicto por patrocinio anterior

El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con anterior de otro cliente que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si este se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia el primer cliente.

Artículo 42°. - Conflicto por ejercer un cargo como autoridad

Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Artículo 43°. - Dispensa del conflicto de intereses

Los clientes involucrados son quienes deben dispensar el conflicto de intereses. La dispensa debe constar por escrito. El abogado no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflicto de intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 44°. - Medidas preventivas

Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado debe implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

CAPITULO V

CUIDADO DE LOS BIENES DEL CLIENTE

Artículo 45°. - Principios generales

Los bienes que reciba el abogado en el marco del patrocinio, deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de su cliente.

Ante la falta de instrucciones, el abogado debe actuar en interés del cliente, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo 46°. - De los fondos y su reporte

Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes, informando prontamente al cliente de los bienes que reciba en el marco del patrocinio, solicitándole instrucciones al respecto.

Artículo 47°. - Documentos

Los documentos vinculados al patrocinio, como los cargos de escritos presentados y notificaciones pertenecen al cliente, cualquier deterioro o pérdida de los mismos es de responsabilidad del abogado. Las documentales entregados por el cliente como medios de prueba para el uso de la defensa serán de responsabilidad del abogado en tanto no lo haya presentado bajo cargo al respectivo proceso.

Artículo 48°. – Retención

Cuando el abogado prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al cliente derivado del patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa con un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Artículo 49°. - Adquisición de bienes

Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido sus servicios.

La misma prohibición rige para el abogado, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

SECCIÓN QUINTA

HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50°. - Libertad de determinación

El abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base referencial la tabla de honorarios mínimos que debe aprobar el colegio.

Artículo 51°. - Transparencia

El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación

Artículo 52°. - Condena de costos

A efectos de solicitar la condena de costos, el abogado entregará el recibo por honorarios profesionales cobrados a su cliente, el mismo que servirá para el cobro de los costos personales.

Es una conducta contraria a la ética profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Artículo 53°. - Responsabilidad tributaria

Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que corresponden a dichos servicios.

SECCIÓN SEXTA RELACIONES CON

LAS AUTORIDADES

CAPITULO

Deberes Generales

Artículo 54°. - Respeto a la autoridad

El abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales y, en general a todas las autoridades.

Artículo 55°. - Denuncia contra la autoridad

El abogado que en resguardo del estado constitucional de derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la autoridad no contraviene sus deberes profesionales.

El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se límite a denunciar la irregularidad que lo afecta.

Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación o genera daño indebido a la autoridad o, a su imagen.

Artículo 56°. - Dádivas

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad; el abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad. Si su cliente incurre en esta inconducta, el abogado tiene el deber de renunciar al patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código.

Falta gravemente a la ética profesional, el abogado que soborna a una autoridad.

Artículo 57°. - Gestiones privadas

Constituye grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 58°. - Obediencia a la autoridad

El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar al cliente sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su inconducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.

CAPITULO II

Patrocinio indebido

Artículo 59°. - Medios alternativo

Falta a la ética profesional el abogado que aconseje a su cliente el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 60 °. - Abuso de proceso

Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios.

Artículo 61°. - Obtención de pruebas

El abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. No podrá utilizar pruebas fraudulentas, ni pruebas prohibidas. Tampoco la compra de testigos, ni inducir a modificar su declaración.

Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se le comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Artículo 62°. - Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga, no debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 63°. - Influencias

El abogado no debe utilizar medios que representen injerencia a la independencia de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio del derecho del análisis y crítica y, el derecho de defensa. Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Artículo 64°. - Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incorre en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

el abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

SECCIÓN SETIMA
LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS
CAPITULO I

Publicidad y competencia

Artículo 65°. - Publicidad del abogado

El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.

Artículo 66°. - Publicidad indebida

La publicidad usada por el abogado no deberá:

- a) Engañar ni inducir a error a sus destinatarios arrogándose con grados académicos o especializaciones inexistentes.
- b) Garantizar resultados favorables, que no dependen exclusivamente de su labor profesional.
- c) Afirmar tener influencias en la decisión de la autoridad.
- d) Exhibir, difundir o utilizar publicidad engañosa, como estudios jurídicos asociados, o colectivos inexistentes, o informarles, entre otras más que generen competencia desleal.

Artículo 67°. - Ofrecimiento directo

El abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que lo realice y actúe con decoro.

Artículo 68°. - Independencia de la sanción disciplinaria

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir o arreglo a lo establecido en este código.

SECCIÓN NOVENA
PROCESO DISCIPLINARIO
CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 69°. - Investigación de oficio o a solicitud de parte

El consejo de ética del colegio, investiga de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurren los abogados, las abogadas y se imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 70°. - Actos contrarios a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como también aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden

además, la conducta delictuosa juzgada y hechos que sin constituir delito o falta sin haberse producido en el ejercicio profesional, son reprochados por la sociedad.

También es contrario a la ética profesional del colegio, patrocinar y laborar en condición de inhábil; esta labor se refiere cuando es requisito la condición de abogado.

Artículo 71°. - Regulación de la conducta ética de los abogados

El hecho que el abogado sea parte denunciada o demandada en un proceso judicial o administrativo, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.

CAPITULO II

Órganos disciplinarios

Artículo 72°. - Órganos de control deontológico

- El órgano administrativo y de gestión corresponde a la Dirección de Ética Profesional, con las funciones que le señala el estatuto.
- El Consejo de Ética actúa investigando y resolviendo en primera instancia y, el tribunal de Honor resolviendo las impugnaciones en segunda y última instancia.

Artículo 73°. - Del Consejo de Ética

El consejo de Ética, está integrado por tres miembros titulares. Se podrá designar hasta un máximo de dos suplentes. Deberán tener más de 10 años de ejercicio profesional y, no deben tener quejas ni sanciones vigentes ante cualquier entidad. La presidencia recae en el director/a de Ética Profesional del Colegio.

Artículo 74°. - Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, se compone de tres miembros titulares y de dos suplentes como máximo, los que serán designados entre los señores ex decanos o ex vicedecanos, en ambos de conductas intachables; excepcionalmente pueden ser abogados honorables de trayectoria profesional con más de 10 años de ejercicio profesional, también de conducta intachable, además no deben tener quejas, ni sanciones vigentes. Lo preside el de colegiatura más antigua.

Los fallos del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate, dirime el Presidente.

CAPITULO III

Principios del Procedimiento Disciplinario

Artículo 75°. - Principios de Procedimiento Disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in ídem, presunción de licitud, buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 76°. - Conciliación

En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado del procedimiento, inclusive hasta en la audiencia única. El consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

El consejo de Ética no obstante a la conciliación puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Artículo 77°. - Función preventiva de los órganos de control disciplinario

Los órganos de control disciplinario no solo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

El consejo de ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 78°. - Partes del procedimiento disciplinario

Son partes en el procedimiento disciplinario el denunciante, el abogado, o el estudio colectivo denunciado. El denunciante puede ser persona natural o, jurídica, tiene el deber de acreditar o evidenciar mínimamente los hechos denunciados.

Artículo 79°. - Inhibición

Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentara alguna otra causal suficientemente grave.

En caso de la no excusa, las partes podrán recusar la que será resuelta en cualquiera de los supuestos por el Tribunal de Honor, mediante, pronunciamiento motivado.

La recusación procede dentro del plazo de absolucón, o en el plazo de apelación, es improrrogable Deberán presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada

La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cuando se trate de hechos posteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos oportunamente por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

Artículo 80°. - Pautas básicas procedimentales

Las normas contenidas en la presente sección, constituyen pautas básicas procedimentales, las que serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Artículo 81°. - Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio de la dirección de Ética a petición motivada de otros órganos de la orden o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituirán una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.

Artículo 82°. - De la denuncia y sus requisitos

La denuncia se deberá presentar por escrito ante la Dirección de Ética y, debe contener el nombre, documento de identidad, domicilio real o procesal en el cercado, un correo electrónico y, adicionalmente un número de teléfono, deberá describir ordenada y claramente los hechos contrarios a la ética profesional y, los fundamento jurídico que sustenta su denuncia.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural, no requiere contener el fundamento jurídico.

Ante la falta de uno de los requisitos descritos, el Consejo de Ética declarará inadmisibile y, concederá un plazo máximo de 05 días hábiles para su subsanación bajo apercibimiento de rechazo y archivamiento de la denuncia, salvo que ella no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia.

El consejo de Ética deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la queja o denuncia, o la subsanación de la misma.

El consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes, en un plazo máximo de 05 días hábiles, bajo responsabilidad.

Es válida la notificación al correo electrónico de las partes después que señalaron en sus escritos.

En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionada la causa.

Artículo 83°. - Rechazo de plano

El consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, o que carezca manifiestamente de fundamento, o falta de evidencias mínimas, o en caso de haberse producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 84°. - Régimen de notificaciones al denunciado

Las notificaciones al denunciado serán remitidas domicilio procesal o real registrado en el colegio dentro del radio urbano de Ventanilla en caso contrario se les notificará mediante correo electrónico.

Artículo 85°. - Traslado de la resolución de inicio y descargos

Admitido la denuncia, el consejo correrá traslado de la resolución y sus anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados después del día siguiente hábil de la notificación, más el término de la distancia si lo hubiera. No se admitirá su descargo si no señala domicilio procesal dentro del radio urbano de Ventanilla o, en su defecto su dirección electrónica.

Los hechos y fundamentos que sustentan la imputación de infracción a la ética profesional, como el descargo, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios permitidos por el Código Procesal Civil, respecto del cual el Consejo deberá valorar adecuadamente bajo las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y, motivar cumpliendo los estándares mínimos de la motivación suficiente y, adecuada.

Artículo 86°. - Actos de investigación

Durante el procedimiento disciplinario el Consejo de Ética ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado y, determinar, además al autor, a los coautores o partícipes, si los hubiera.

El consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas.

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios extemporáneos, sólo si estos fueron de conocimiento posterior a la denuncia hasta antes que resuelva el Consejo.

Artículo 87°. - Publicidad y transparencia

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado para terceros mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida.

Cuando esté en trámite, solamente se podrá informar a terceros sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia. Declarada consentida o ejecutoriada recién el expediente estará a disposición de cualquier interesado.

Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en el colegio, así como en caso de sanción se registrará y, además se remitirá al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

Artículo 88°. - Resolución del Consejo

El consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de (20) días hábiles de realizada la audiencia. La decisión se adoptará por mayoría de votos de los miembros de Consejo, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución del Consejo será notificada a las partes, debiendo ser publicada dentro del colegio una vez consentida.

Artículo 89°. - Apelación

Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia.

Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido y, agotado la vía administrativa.

Artículo 90°. - Trámite del recurso de apelación

El consejo de ética dentro de tres (3) días hábiles siguientes de interpuesto el recurso de apelación, elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que inmediatamente después de recibir la documentación mencionada, notificará del mismo, a las partes interesadas para que en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijara una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes.

La fecha para dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente.

El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

CAPITULO V

Sanciones y efectos

Artículo 91°. - Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un período de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un período de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegio hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 92°. - La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 93°. - Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o colectivos

Artículo 94°. - La unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

El monto correspondiente a las multas, debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la capacitación en temas de ética y responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 95°. - Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 96- Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fije en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 97° . - Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 98° . - Acatamiento de sanciones

Las acciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 99° . - Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Artículo 100° . - Informe de los procedimientos disciplinarios

La dirección de Ética, en la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio correspondiente, deberá dar cuenta de los procesos en trámite, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El presente código será de aplicación obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Colegio, o en el Diario Judicial de Ventanilla.

Segunda. - Quedan derogados todas las normas y acuerdos vigentes que se opongan a las normas del presente código.

Tercera. - Dispóngase la adecuación del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Ventanilla a las disposiciones del presente Código de Ética, dentro del plazo de noventa (90) días naturales computados desde la fecha de su publicación oficial; si fuera necesario. En el mismo plazo se aprobará el Reglamento del Procedimiento Disciplinario Ético del Ilustre Colegio de Abogados de Ventanilla.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Código de Ética del Abogado, se utilizan las siguientes definiciones:

- **Abogado (a):** Profesional del derecho que posee un título de Abogado otorgado por una universidad. Entiéndase que las menciones que el Código efectúa a los profesionales del

Derecho no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres, los cuales ejercen la profesión del Derecho en igualdad de oportunidades.

- **Autoridad:** Comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan de forma subordinada en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional. También comprende a las personas y órganos colegiados que ostentan facultades de decisión de derecho público.
- **Cliente:** Persona, natural o jurídica o patrimonio autónomo, cuyo interés patrocina el Abogado, independientemente de que aquel sea quien pague o asuma sus honorarios y gastos. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.
- **Cliente potencial:** Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo, que consulta al Abogado con el objeto serio de establecer una relación profesional. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.
- **Código:** Este Código de Ética del Abogado.
- **Conflicto de Intereses:** situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente.
- **Consejo de Ética:** Órgano resolutivo colegiado que tiene a su cargo la resolución de las controversias sometidas a su consideración en primera instancia. Facultados para conciliar y promover la solución anticipada.
- **Consentimiento informado:** supone que el Abogado haya instruido al cliente de manera clara, entendible, completa y oportuna acerca de las implicancias positivas y negativas de determinada decisión.
- **Convicción:** Firme y razonable convencimiento que una persona infiere de que los hechos en cuestión son ciertos.
- **Consultorio jurídico o clínica jurídica:** Organización sin fines de lucro que brinda servicios legales a clientes en situación de pobreza o afectados por otro factor de vulnerabilidad, incluyendo el patrocinio en casos de interés público. Pueden ser, entre otras, asociaciones civiles, entidades estatales, organizaciones religiosas o universidades.
- **Debido proceso:** Principio conforme al cual, durante el procedimiento disciplinario, las partes gozan de los mismos derechos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos que conforman el debido procedimiento.
- **Denunciado:** Abogado/abogada a quién se le atribuye una conducta que constituye infracción de acuerdo al presente código.
- **Denunciante:** persona natural, abogado o abogada que presenta una denuncia o queja contra un abogado por infringir las disposiciones del presente código.
- **Departamento jurídico:** Órgano de una empresa o de otro tipo de organización, pública o privada, que tiene como finalidad atender las exigencias legales de la misma.
- **Documentos de trabajo:** Informes, opiniones, correspondencia, falso expediente y demás documentos del patrocinio en poder del abogado. No incluye títulos valores, testamentos ológrafos, documentos originales, libro de actas, planillas, facturas o documentos cuya existencia sea esencial para ejercer un derecho.
- **Ejercicio Profesional:** Actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

- **Información Confidencial:** Todos los hechos e información referidos a un cliente o cliente potencial que el abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro), con ocasión de la relación profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del cliente o del cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aún cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el secreto profesional.
- **Oposiciones:** Acción de una de las partes del procedimiento sancionador que se opone a la interposición del recurso de apelación planteado por la otra parte.
- **Patrocinio:** Encargo profesional del cliente sea contencioso o no contencioso.
- **Proceso:** Actuación ante la autoridad, incluyendo, entre otros, el proceso judicial, constitucional, arbitral, procedimiento administrativo, las investigaciones del Congreso de la República, del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.
- **Publicidad:** Cualquier medio a través del cual el abogado busca darse a conocer.
- **Relación Profesional:** Relación jurídica que se establece entre el abogado y el cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.
- **Responsabilidad Disciplinaria:** Responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados. No es arbitrable por tener naturaleza de interés público. Es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.
- **Responsabilidad Profesional:** Aquella que deriva del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado en los términos establecidos en este Código, qué es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, laboral, disciplinaria o de cualquiera otra índole a la que esté sometido el abogado, con excepción del fuero civil.
- **Secreto profesional:** Deber y derecho del Abogado de guardar reserva sobre la información confidencial.
- **Tercero:** Son las personas ajenas a las partes del proceso. Son partes de éste, el denunciante, el denunciado y, el órgano disciplinario.
- **Tribunal de Honor:** Organismo de segunda y definitiva instancia en el procedimiento disciplinario.

ÁNGEL GERMÁN SÁNCHEZ BAZÁN

Director de Ética Profesional.